REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL (R.C.E.)
DEMANDANTES: **JUAN RAMON CORRO SAMPER** y otros.
DEMANDADOS: EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON y otros.
RADICADO: 47189315300120220002400

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por **AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA**., en contra de la decisión emitida el pretérito 10 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. A través del proveído confutado, entre otras, se tuvo por satisfecho el enteramiento de **AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA**., materializado al fenecimiento de los dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos del 4 de abril de 2023 y, de contera, fue declarado intempestivo el memorial de contestación (excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio), radicado el 15 de mayo de este año.

Inconforme con tal decisión, **AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA.**, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, cimentado en que lo remitido por mensaje de datos del 4 de abril pasado "(…) *no incluía la totalidad de los documentos que se dice en el auto estaban anexo*", faltando "(…) *el auto inadmisorio de la demanda de fecha 8 de abril de 2022, la subsanación de la misma que debió presentar el demandante*" –en lugar del inadmisorio fue enviado el auto del 20 de mayo de 2022, que concede amparo de pobreza-, de donde concluye que el acto no satisfizo la orden dada por determinación del 21 de abril de los corrientes; amén que el mensaje de datos del 5 de mayo también carecía de algunas piezas (Ver archivo 046 del expediente).

Por lo anterior, solicita se reconsidere la decisión confutada y, en su lugar, se tenga por notificado por conducta concluyente y contestada la demanda dentro del término (Ver archivo 46 del proceso).

Por último, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 319 del C. G. del P., se surtió el traslado de rigor, sin que fuere aprovechada esa oportunidad por los demás intervinientes del proceso, por lo que se pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen* (…). *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto*" (…). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

Ahora, es presupuesto medular la motivación del medio impugnaticio, por escrito o verbalmente, atado a que la determinación haya sido adoptada en audiencia o diligencia o fuera de ella, según el caso.

En el caso concreto, **AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA**., atiende las reglas de interposición en el término habilitante y la consecuente sustentación. Así, estima la demandada que el acto procesal a partir del cual se tuvo por notificada, no cumple con los presupuestos legales y con lo dispuesto por el despacho en otrora, como quiera que, pese a indicar que adjunta las piezas requeridas para ello, lo que realmente recibió fue el auto que confirió amparo de pobreza y soslayó la remisión de la subsanación de la demanda.

Pues bien, se memora que en los numerales 1 y 2 del auto recurrido, se tuvo por materializada la notificación personal de **AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA**. a partir del fenecimiento de los dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos del 4 de abril de 2023 y extemporáneo el memorial radicado el 15 de mayo de este año, por ser posterior al interregno de defensa que le atañía.

En ese orden, corresponde a esta agencia judicial volver sobre tales actos procesales, a fin de verificar lo afirmado por **AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA**.

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "(…) *también*

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

En consonancia con lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisiones CSJSTC7684-2021, reiterada en CSJSTC913-2022, el interesado en practicar la notificación personal de providencias que así lo requieran, tiene dos posibilidades. La primera, surtir el acto a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico o al sitio que suministre, como lo prevé el canon 8° de la ley 2213 de 2022. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Así las cosas, si bien es cierto actualmente coexisten dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se puedan entremezclar, la disrupción normativa se crea con la finalidad de conceder mayor independencia y autonomía a quien le corresponda ejecutar el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, enfatizado el Despacho que esta libertad deberá estar acreditada, no opera de plano sin la respectiva constatación, para el efecto resulta idóneo compartir lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión STC16733 -2022, que acota lo que se lee a renglón seguido:

"(…) *Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

(…)

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (…) los ***canales digitales escogidos*** *para los fines del proceso», en los cuales «****se surtirán todas las notificaciones****» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.*

(…)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022".

Ahora bien, en el caso concreto, iniciamos con la búsqueda del documento que aporta el demandante en cumplimiento de la diligencia de enteramiento y que dio lugar al auto de fecha 10 de agosto de la cursante anualidad, hoy objeto de debate. En el archivo 036 del expediente digital se observa la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega que, para efectos de claridad, se agrega a continuación la impresión de pantalla.

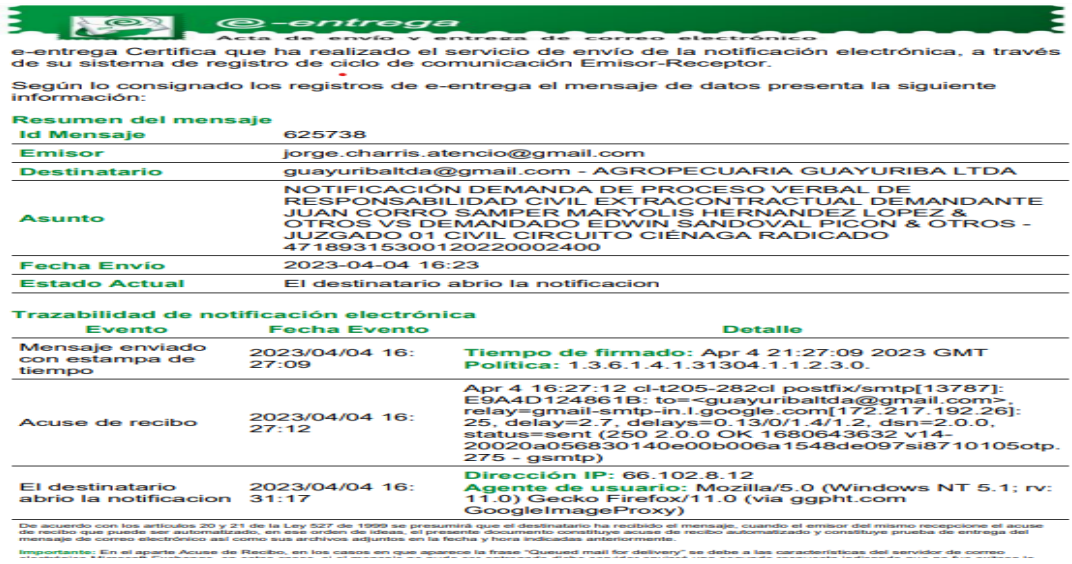

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	625738
Emisor	jorge.charris.atencio@gmail.com
Destinatario	guayuribaltda@gmail.com - AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTE JUAN CORRO SAMPER MARYOLIS HERNANDEZ LOPEZ & OTROS VS DEMANDADO EDWIN SANDOVAL PICON & OTROS - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO CIÉNAGA RADICADO 47189315300120220002400
Fecha Envío	2023-04-04 16:23
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/04 16:27:09	**Tiempo de firmado:** Apr 4 21:27:09 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/04 16:27:12	Apr 4 16:27:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[13787]: E9A4D124861B: to=<guayuribaltda@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.7, delays=0.13/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1680643632 v14-20020a056830140e00b006a1548de097si8710105otp.275 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2023/04/04 16:31:17	**Dirección IP:** 66.102.8.12 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo

De este primer registro se desprende con certeza que el correo electrónico utilizado para la notificación del demandado corresponde al buzón electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal. Hasta aquí, se evidencia un trámite idóneo, en cuanto a la posibilidad de escoger esta ruta para la notificación personal de este asunto, toda vez que se comparten datos de identificación de los sujetos procesales, tipo de proceso, radicación y el juzgado cognoscente como se observa en el siguiente pantallazo, visible en el mismo archivo:

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTE JUAN CORRO SAMPER MARYOLIS HERNANDEZ LOPEZ & OTROS VS DEMANDADO EDWIN SANDOVAL PICON & OTROS - JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO CIÉNAGA RADICADO 47189315300120220002400

RADICADO: 47189315300120220002400
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 001 CIENAGA

JORGE CHARRIS ATENCIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.540.359 expedida en Santa Marta, portador de la T.P. 36.947 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los demandantes JUAN RAMON CORRO SAMPER, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.403.619 de Pueblo Viejo, Magdalena, residente en la ciudad de Ciénaga, Magdalena, quien actúa como víctima, actuando en nombre propio; igualmente en representación de sus hijos menores de edad, a saber: JUAN DAVID CORRO TRESPALACIOS T.I. No. 1.083.460.588, ANGIE ELIANIS CORRO TRESPALACIOS T.I. No. 1.083.460.587, DAICY VANESSA CORRO TRESPALACIOS T.I. No. 1.083.469.007, Y JUAN JOSE CORRO TRESPALACIOS T.I. No. 1.083.557.906; DEIVER ELIECER CORRO TRESPALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.004.321.930 de Santa Marta, mayor de edad, residente en la ciudad de Ciénaga, Magdalena, quien actúa como hijo de la víctima; DAYANA MICHELL CORRO TRESPALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.083.460.586, de Santa Marta, mayor de edad, residente en la ciudad de Ciénaga, Magdalena, quien actúa como hija de la víctima; SABINA BEATRIZ TRESPALACIO CORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.57.349.308 de Pueblo Viejo, Magdalena, mayor de edad, residente en la ciudad de Ciénaga, Magdalena, quien actúa como cónyuge de la víctima. Igualmente actuando como apoderados de la demandante MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.404.496 de Pueblo Viejo, quien actúa como víctima, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, KEYNER RAFAEL CASTILLA HERNANDEZ, T.I. No. 52.078.880, TREISI PAOLA PEÑALOZA HERNANDEZ T.I. No. 1.082.405.839, KESIS DAINET CASTILLO HERNANDEZ T.I. 51.592.937, con nuestro debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante ustedes DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.968.248, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A Nit: 800024702-8 representada legalmente por su Gerente Dra. JOHN SANIN HERNANDEZ, Empresa AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA Nit. 800000700-1 representada legalmente por su Gerente Dr. DAVID ARTURO HERNANDEZ ORTIZ o por quien haga sus veces, y en contra de la empresa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA "SURA" S.A Nit: 890903407-9 representada legalmente por uno de sus Gerentes Dr. OSCAR ALONSO MEJIA VASQUEZ, o quien haga sus veces, con objeto de que sean formalmente notificados de la misma.

No obstante, aterrizando al aspecto sustancial que dimana de este procesal, encuentra el despacho que los archivos que se adjuntan son: video accidente de tránsito 8 de septiembre de 2016 mp4, demanda y anexos JUAN CORRO vs. EDWIN SANDOVAL & OTROS, AUTO DECIDE PDF, AUTO ADMITE, AUTO AVOCA PDF, ACTA REPARTO PDF, echándose de menos el memorial de subsanación y el auto inadmisorio.

En la siguiente imagen, visible en el consecutivo del archivo 036, se corrobora lo expuesto en las anteriores líneas.

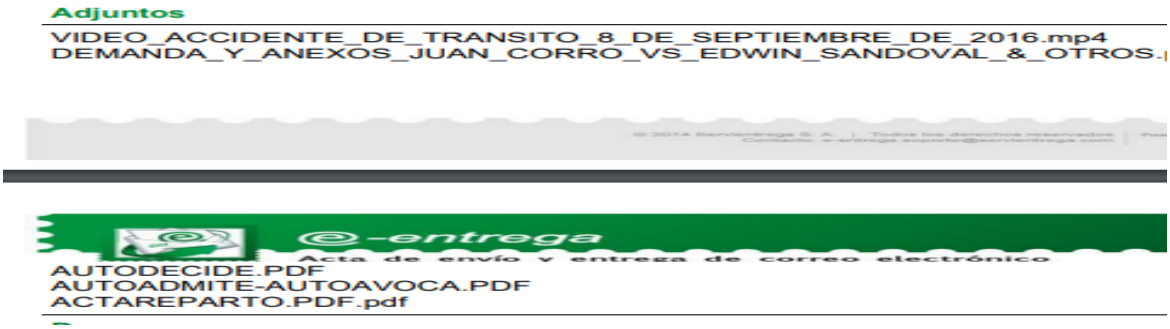

De otro lado, al revisar la constancia del mensaje de datos del pasado 5 de mayo de la anualidad que cursa, se verifica que el demandante vuelve a remitir correo a **AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA.** y sólo adjunta el auto admisorio, auto que avoca y auto que decide, y al descargar éste último hallamos que se trata de la providencia que accede al amparo de pobreza, adiada 20 de mayo de 2022, demanda, anexos, video del accidente del 8 de septiembre, pero no reposa el memorial de subsanación (archivo N° 031 del expediente). Para claridad de esta manifestación, es imperioso adjuntar impresión de pantalla de la bandeja de entrada del correo institucional de este juzgado, en el que se ve el contenido de tales anexos, por haber sido copiado como destinatario:

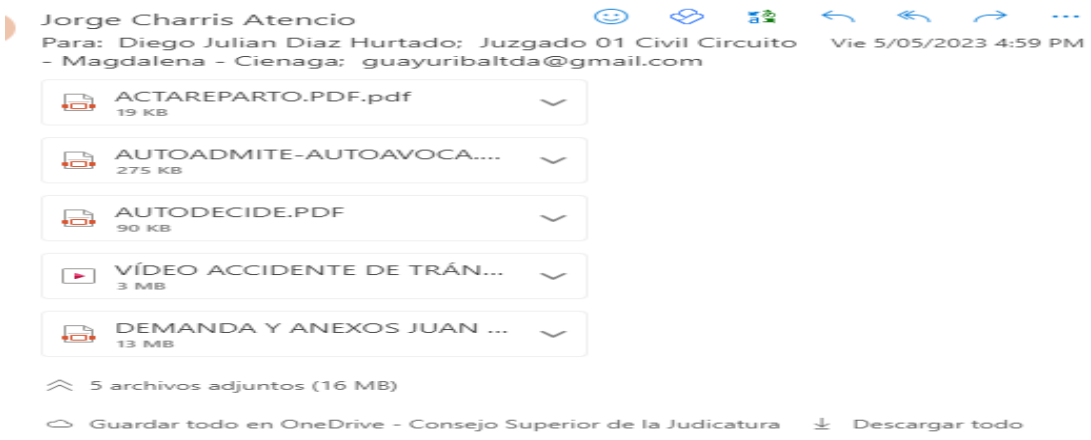

Como se aprecia, pese a que el mensaje de datos del 4 de abril de 2023 alude al presunto contenido de los archivos para la materialización del enteramiento debido a **AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA.,** se echa de menos el auto de inadmisión y la subsanación de la demanda, luego entonces, aquélla debió tenerse por notificada a partir del 15 de mayo de este año, cuando radicó el memorial de contestación y en el que pone de presente el conocimiento que tiene de esta causa verbal, conforme a lo dispuesto en

el artículo 301 del C. G. del P. y, de contera, la tempestividad de tal memorial.

Bajo esas disertaciones, resulta próspero el recurso presentado.

Por lo anterior, el **JUZGADO:**

RESUELVE

MODIFICAR los numerales 1 y 2 del auto emitido el 10 de agosto de los corrientes, conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia, lo cuales quedarán como sigue:

"***1. TENER POR NOTIFICADA*** *a* ***AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA.,*** *por conducta concluyente, a partir del recibo del memorial del 15 de mayo de este año.*

2. TENER POR TEMPESTIVO *el memorial de contestación (excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio), radicado el 15 de mayo pasado por* ***AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA.***".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 044 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe87e16f2d333f2167046e7fb8590ce1ad2f1e9f5fb12f17e316a460b523ae**
Documento generado en 29/09/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica